

INE/CG891/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MAURICIO TABE ECHARTEA CANDIDATO COMÚN A LA ALCALDÍA EN MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MEXICO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX.

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Flores Díaz.

El veinticinco de mayo de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el C. Juan Carlos Flores Díaz, por su propio derecho en contra del C. Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de candidato común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México. (Fojas de la 1 a la 26 del expediente).

Hechos denunciados y elementos probatorios.

HECHOS

- 1. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) celebró sesión solemne para declarar el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se renovarían a las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

personas titulares de las 16 Alcaldías, 160 concejalías y 66 escaños del Congreso Local.

- 2. El 17 de febrero de 2021, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2021, por el que se determinaron los **Topes de Gastos de Campaña** para las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En el Punto de Acuerdo SEGUNDO, se estableció que, para el caso de las campañas para la elección de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el tope de gastos máximo para las planillas de candidatas y candidatos se fijó en **\$2,044,847.68 pesos** (dos millones cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete 68/100 M.N.). Dicha información es de acceso público para la ciudadanía en el siguiente vínculo web <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG031-2021.pdf>.*
- 3. El 28 de abril de 2021, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021, por el que se aprobaron de manera supletoria las candidaturas para la elección de las Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En el Punto de Acuerdo PRIMERO, se aprobó el registro del C. Mauricio Tabe Echartea como candidato a Alcalde por Miguel Hidalgo. Dicha información es de acceso público para la ciudadanía en el siguiente vínculo web <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-175-2021.pdf>.*
- 4. El 4 de abril de 2021, inició el periodo de campañas electorales para la renovación de las trece Alcaldías de la Ciudad de México, mismas que concluirán el próximo 2 de junio.*
- 5. Desde el inicio de las campañas electorales, las planillas de candidaturas que compiten para la elección de la Alcaldía Miguel Hidalgo pueden realizar gastos por concepto de propaganda electoral, la cual deberá de ser reportada en tiempo real por parte de los sujetos obligados al Instituto Nacional Electoral, para que éste pueda desplegar con oportunidad debida sus atribuciones en materia de fiscalización. Lo anterior, a fin de vigilar que el origen y destino de sus recursos sean lícitos, así como observar que las y los contendientes de dicho Proceso Electoral respeten los topes de gastos de campaña, con el ánimo de que no exista una ventaja indebida por parte de alguno de ellos, vulnerando el principio de equidad en la contienda.*
- 6. Sin embargo, desde el inicio de las campañas electorales para la elección de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el hoy candidato Mauricio Tabe Echartea, ha incumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, al incurrir en un gasto desorbitante y desproporcionado por concepto de **adquisición**,*

colocación y renta de espacio de, cuando menos, **422 mantas y lonas impresas**, así como **31 bardas** en toda la demarcación territorial de dicha Alcaldía, lo que se demuestra con las muestras fotográficas de dicha publicidad que, acompañadas de los datos para su localización, se acompañan y exhiben en el **ANEXO 1** que se acompaña al presente escrito.

De tal modo que su excesivo número de lonas y bardas con las que ha inundado la Alcaldía Miguel Hidalgo, hacen plausible que esté incurriendo en el ocultamiento de ingresos y gastos a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por ser obvio que con el monto que ha destinado en este tipo de propaganda, sumado al resto de gastos que ha venido realizando de manera desproporcional, es capaz de superar los montos del tope máximo de gastos de campaña establecido por el IECM.

En este sentido, la QUEJA que hoy se presenta tiene por objeto denunciar la probable comisión de las siguientes infracciones en materia de fiscalización:

A. OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN, COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE, CUANDO MENOS, 422 LONAS/MANTAS IMPRESAS Y 31 BARDAS QUE PROMOCIONAN INDIVIDUALMENTE SU CANDIDATURA EN DIVERSOS DOMICILIOS PARTICULARES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

B. INDEBIDA COMPROBACIÓN DE OPERACIONES Y SUBVALUACIÓN DE COSTOS POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN, COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE MÁS DE, CUANDO MENOS, 422 LONAS/MANTAS IMPRESAS Y 31 BARDAS QUE PROMOCIONAN INDIVIDUALMENTE SU CANDIDATURA EN DIVERSOS DOMICILIOS PARTICULARES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

C. A PARTIR DE LO ANTERIOR, EI REBASE EN EI TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO COMÚN MAURICIO TABE ECHARTEA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POSULANTES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DE LA ELECCIÓN LOCAL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

A efecto de una mejor comprensión del método y gastos que representan las conductas que en esta queja se denuncian, se presenta un análisis pormenorizado de cada una de ellas en los siguientes términos:

A. OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN, COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE, CUANDO MENOS, 422

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

LONAS/MANTAS IMPRESAS Y 31 BARDAS QUE PROMOCIONAN INDIVIDUALMENTE SU CANDIDATURA EN DIVERSOS DOMICILIOS PARTICULARES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

En primer lugar, debe tenerse presente que en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos y sus candidatos están obligados a registrar contablemente los egresos que realicen para beneficio de sus campañas políticas. Además de que deberán de acompañar y exhibir dentro del Sistema Integral de Fiscalización, la documentación comprobatoria que exija la misma normativa reglamentaria para dar por acreditado el concepto del gasto, dependiendo de sus características específicas.

*En el caso que hoy nos ocupa, tenemos que el candidato Mauricio Tabe Echartea ha **ADQUIRIDO**, ya sea mediante la compra o a través de alguna aportación recibida, cuando menos, un total de **422 lonas/mantas impresas y 31 bardas**.*

*Además, no solo se han comprado o recibido tales materiales propagandísticos, sino que se ha requerido de la contratación de personal suficiente para que se proceda a su **COLOCACIÓN** en distintos puntos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo que también supone un gasto asociado a los recursos humanos que realizan dichas labores. Finalmente, durante nuestros recorridos de campaña, la gente se nos ha acercado para informarnos que el candidato Mauricio Tabe Echartea y su gente, acuden a los domicilios de las y los vecinos de la Delegación Miguel Hidalgo a ofrecer a sus habitantes o dueños un **pago único que oscila entre los \$300.00 a \$500.00 pesos** por permitirles **EXHIBIR** sus lonas durante el tiempo que duren las campañas electorales, situación que no solo representaría una posible transgresión a las reglas de la fiscalización, sino que, incluso, puede configurar ilícitos más complejos como la compra o coacción del voto, al utilizar dinero para influir en las preferencias electorales de la gente.*

*A partir de estos elementos, se obtiene que el desarrollo e implementación de toda esta operación propagandística para **adquirir, colocar y exhibir**, cuando menos, **422 lonas/mantas y 31 bardas**, se requiere un presupuesto aproximado de **\$269,937.00 pesos (doscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y siete 00/100 M.N.)**, a saber:*

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	COSTO UNITARIO	CANTIDAD DENUNCIADA	COSTO TOTAL
----------	---------------------------------	----------------	---------------------	-------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

MANTAS Y LONAS	<i>Impresión de lonas publicitarias a color con costo unitario por metro cuadrado. Tratándose de lonas de aproximadamente 1.5 metros por 2.5 metros 3. 75 m2</i>	\$58.00	1582.5 m2	\$91,785.00
BARDAS	<i>Pinta de bardas con costo unitario por metro cuadrado de \$20.00 pesos. Por lo que se calculará el costo por bardas y fachadas con dimensiones promedio de 3 metros por 10 metros (30 m2).</i>	\$46.40	31 bardas/fachadas (930 m2)	\$43,152.00
BRIGADISTA	<i>Pago de honorarios por día. Asumiendo que una persona puede colocar, en promedio, 15 lonas en un día, considerando labores de ubicación de zonas, convencimiento con el propietario o habitante del inmueble y la colocación misma de la lona, se habla de, cuando menos, 28 personas involucradas.</i>	\$300.00	28 brigadistas	\$8,400.00
RENTA DE ESPACIO EN DOMICILIO PARTICULAR	<i>Considerando que se tienen testimonios de personas que afirman haber recibido entre \$300.00 a \$500.00 pesos por permitir la colocación de 1 lona en su domicilio, se está considerando el valor mínimo.</i>	\$300.00	422 domicilios	\$126,600.00
			TOTAL	\$269,937.00

Los costos anteriormente referidos, no son estimados que se presenten sin ningún tipo de evidencia o respaldo. Por el contrario, estos datos se ponen a disposición de la autoridad electoral como un parámetro informado a partir de información pública hecha por la propia Unidad Técnica de Fiscalización en procesos electorales previos (en el caso de las lonas y bardas), así como en evidencia obtenida por ejercicios periodísticos (en el caso del pago que realiza la gente del PAN para sus brigadistas que vandalizan otras campañas electorales y por colocar sus lonas). A saber:

COSTOS DE LONAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

Fuente: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDIAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO (INE/CG292/2021)

Localización:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118608/CGor202103-21-rp-3-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (p. 206)

Costo determinado: Precios por M², con información tomada de la Matriz de Precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el costo unitario de la impresión de lona comienza a partir de los \$58.00 pesos. Véase:

Concepto	Unidades M2	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
52 Bardas	1057.97	46.40	49,090.04	0.00	49,090.04
52 Lonas	170.67	58.00	9,898.86	0.00	9,898.86
Total					58,988.90

COSTOS COMERCIALES DE PINTA DE BARDAS

Fuente: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDIAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO (INE/CG292/2021)

Localización:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118608/CGor202103-21-rp-3-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (p. 205)

Costo determinado: Precios por M², con información tomada de la Matriz de Precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el costo unitario de la pintura de bardas es de \$46.40 pesos. Véase:

ID MATRIZ	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
-----------	-----------	----------	------------------	-----------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

381	ESTUDIANTES VIAJEROS AC	Pinta de Bardas	M2	46.40
2276	JUAN MANUEL AHUED SODA	LONAS DE 2X1	M2	58.0000

PAGOS PARA EXHIBICIÓN DE LONAS

Fuente: Artículo del portal digital de noticias LJA.MX

Localización: <https://www.lja.mx/2021/05/morena-asegura-que-el-pan-ya-agoto-su-presupuesto-para-publicidad/>

Gasto reportado: Candidatos del PAN pagan entre \$300.00 y hasta \$1,000.00 pesos a los dueños o habitantes de domicilios por dejarles exhibir sus lonas. El importe del pago depende de la ubicación del inmueble. Véase:

El candidato por Morena presumió que ellos hicieron una "geolocalización de las lonas. con evidencia fotográfica. y ya presentamos las denuncias en la Fiscalía de Delitos Electorales. porque creemos que ya excedieron el gasto".

También, agregó, tienen testimonios que les aseguraron que el PAN paga "300 pesos por lona: pagan dos despensas, y además un apoyo a los que se ponen muy difíciles porque es una esquina buena, de mil pesos".

EXISTENCIA DE BRIGADISTAS CONTRATADOS POR MAURICIO TABE

Fuente: Artículo publicado por el periódico CRÓNICA.

Localización: <https://www.cronica.com.mx/notas-brigadistas-gandallas-del-pan-son-denunciados-1187885-2021>

Gasto asociado: Mauricio Tabe Echartea tiene contratado a grupos de personas ("brigadistas") que, entre otras actividades, realizan el retiro ilegal de propaganda electoral del candidato Víctor Hugo Romo, para colocar en su lugar lonas y publicidad de su candidatura común. Véase:

[SE INSERTA IMAGEN]

Fuente: Tuit difundido desde el perfil oficial del periodista Luis Cárdenas, el pasado 26 de abril de 2021.

Localización: <https://twitter.com/LuisCardenasMx/status/1386740967919833092>

Gasto asociado: Mauricio Tabe Echartea tiene contratado a grupos de personas ("brigadistas") que, entre otras actividades, realizan el retiro ilegal de propaganda electoral del candidato Víctor Hugo Romo, para colocar en su lugar lonas y publicidad de su candidatura común. Véase:

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

Asimismo, para corroborar la veracidad de los conceptos que en esta Queja se denuncian, desde este momento solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización se sirva cotejar y confirmar la existencia y ubicación de las 422 lonas/mantas y 31 bardas, así como de los gastos asociados a los mismos mediante la realización de las siguientes diligencias de investigación:

- 1) Se ordene al personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar los recorridos y visitas para que, acompañados del personal que habilite la Secretaría Ejecutiva en funciones de oficialía electoral, se constituyan y levanten constancia con fe pública de la existencia de las 422 lonas y 31 bardas que se localizan en los 453 domicilios que se señalan puntualmente en la carpeta de evidencias que se acompaña al presente escrito como **ANEXO 1**. Lo anterior con independencia de que si durante los recorridos que se lleven a cabo se localizan otros elementos de publicidad en exteriores a favor de la candidatura común del denunciado, C. Mauricio Tabe Echartea, se certifique también su existencia a fin de conocer su debido reporte y registro de gasto en la revisión de los Informes de Campaña que presenten los partidos políticos que lo postularon.*
- 2) Adicionalmente, a fin de acreditar que el equipo de campaña del denunciado Mauricio Tabe Echartea ha venido ofreciendo y realizando pagos, ya sea en dinero o especie, a las y los vecinos de la Alcaldía Miguel Hidalgo para que les permitan colocar en sus domicilios la propaganda electoral que se denuncia, se solicita que en los mismos recorridos y visitas que se ordenen con motivo de la diligencia señalada en el punto anterior, se procedan a levantar, en una muestra aleatoria, cuestionarios que tengan por finalidad conocer:*
 - a. La veracidad de que el candidato Mauricio Tabe Echartea ha venido ofreciendo y realizando pagos, en dinero o especie, para que le permitan exhibir en domicilios particulares la publicidad denunciada.*
 - b. El monto real al que ascienden los pagos, en dinero o especie, hechos por Mauricio Tabe Echartea para la exhibición de la propaganda denunciada;*
 - c. El porcentaje de domicilios en los que ha venido ocurriendo dicha práctica; y*
 - d. Si además o en vez del pago, en dinero o especie, para permitir la exhibición de la propaganda denunciada, hubo algún ofrecimiento por parte del candidato Mauricio Tabe Echartea o de su equipo de campaña, de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, a cambio de su voto.*

*Lo anterior, con total independencia de que, de ser el caso, **esta Unidad Técnica de Fiscalización proceda a realizar las vistas a las autoridades penales y administrativas correspondientes por la posible comisión de delitos electorales, relacionados con la coacción y compra del voto en perjuicio de la ciudadanía de la Alcaldía Miguel Hidalgo.***

Todo lo anterior deberá de ser debidamente analizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la opacidad con la que se ha conducido hasta este momento el candidato Mauricio Tabe Echartea hace presumir que no ha reportado ni reportará los gastos anteriormente referidos o que, en su caso, los reportará de manera sesgada o falseada.

B. INDEBIDA COMPROBACIÓN DE OPERACIONES Y SUBVALUACIÓN DE COSTOS POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN, COLOCACIÓN Y EXHIBICIÓN DE MÁS DE, CUANDO MENOS, 422 LONAS/MANTAS IMPRESAS Y 31 BARDAS QUE PROMOCIONAN INDIVIDUALMENTE SU CANDIDATURA EN DIVERSOS DOMICILIOS PARTICULARES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

*Sin perjuicio de la conducta denunciada en el apartado anterior, a la luz de las prácticas desleales que ha venido desarrollando el candidato Mauricio Tabe Echartea, es probable que, viéndose obligado por las circunstancias de haber sido descubierto en sus prácticas para difundir desproporcionadamente su imagen y nombre en propaganda de exteriores, decida reportar algunos de los gastos objeto de esta denuncia. Pero, por ser así la marca de su campaña, es plausible que este reporte lo haga intentando ocultar los costos reales asociados a la **adquisición, colocación y exhibición de sus 422 lonas y mantas, así como de sus 31 bardas.***

De ahí que la autoridad electoral deba poner especial atención al momento de evaluar cualquier tipo de reporte de gasto asociado con este tipo de publicidad, tomando en cuenta los costos reales de mercado que involucra su realización. Ello, a partir del procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, que establece las directrices que debe observar esta Unidad Técnica de Fiscalización. En este sentido, esta autoridad electoral deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero, *las características de las lonas y mantas que hoy son objeto de esta denuncia. Por ejemplo, que las mismas poseen **más de 4 tintas** en su elaboración, lo cual es un elemento específico que incrementa considerablemente el costo asociado a la elaboración de las imágenes impresas en las lonas y mantas. O también, que son más de 3 tipos diferentes de lonas y mantas que se mandaron hacer, atendiendo a las características de las imágenes que se aprecian en las distintas muestras que hoy se exhiben en esta queja. Por ejemplo:*

**[SE INSERTA IMAGEN]
[SE INSERTA IMAGEN]**

O incluso propaganda electoral correspondiente al periodo de precampaña que no fue debida ni oportunamente retirado por el hoy candidato denunciado Mauricio Tabe Echartea:

[SE INSERTA IMAGEN]

*Y **segundo**, que de conformidad con el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, para efectos de colocación de mantas o lonas cuyas dimensiones aproximadas sean de 3 m² a 12m² colocadas en un inmueble particular, deberán de estas acompañadas del permiso de autorización para su colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.*

El temor fundado que aquí se ha señalado acerca de la posible subvaluación de costos que ha venido reportando el candidato denunciado Mauricio Tabe Echartea, tiene como sustento la información pública que al día 22 de mayo de 2021 se puede visualizar en la página de internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, donde puede observarse que la campaña de la referida candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha venido reportando gastos ínfimos que no corresponden con la cantidad de propaganda con la que han venido inundando las calles y domicilios de la Alcaldía Miguel Hidalgo. A saber:

De conformidad con los gastos reportados por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que la candidatura de Mauricio Tabe Echartea apenas tiene registrados \$24,730.92 pesos, de los cuales solo \$8,611.24 pesos corresponden a gastos de propaganda. Véase:

[SE INSERTA IMAGEN]

Por su parte, el Partido Acción Nacional ha reportado como gastos de la campaña de Mauricio Tabe Echartea, apenas la cantidad de \$496,579.35 pesos, de los cuales solo \$239,964.18 pesos corresponden a gastos de propaganda. Véase:

[SE INSERTA IMAGEN]

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática tan solo ha registrado como gastos de la campaña de Mauricio Tabé Echartea la cantidad de \$135,776.70 pesos, de los cuales solo \$87,716.97 pesos corresponden a gastos de propaganda. Véase:

[SE INSERTA IMAGEN]

Sumando todas estas cantidades de gasto reportadas por concepto de propaganda, se obtiene que Mauricio Tabé Echartea ha reportado un total de \$352,412.07 pesos, los cuales, a primera vista parecerían ser suficientes para explicar y cubrir los \$269,937.00 pesos que en esta Queja se denuncian.

***Sin embargo**, no puede pasar por alto esta Unidad Técnica de Fiscalización que los \$269,937.00 pesos son apenas gastos por dos de los conceptos más económicos que existen tratándose de publicidad exterior, léase lonas y bardas. Por lo que cuando a estos rubros se le agrega, por ejemplo, tan solo un concepto adicional como son los **35 espectaculares** que ya han sido monitoreados por el personal de esta Unidad Técnica de comienzan a perder sentido lógico y Fiscalización, los \$352,412.07 pesos comienzan a perder sentido lógico y proporcionalidad con la cantidad de propaganda que realmente ha venido exhibiendo el denunciado en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Estos 35 espectaculares se encuentran respaldados, de nuevo, por la información pública que difunde el propio INE, en el vínculo web <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simej/>, donde al acceder a la entidad de Ciudad de México, descarga un archivo Excel con la publicidad que se ha monitoreado durante la campaña electoral de dicha entidad federativa. Si se aplica el filtro, para localizar la propaganda que beneficia únicamente al candidato Mauricio Tabé Echartea, se obtienen **35 espectaculares** que han sido ya detectados por el personal de la Unidad Técnica en sus recorridos de monitoreos. Véase:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Así pues, y recurriendo de nuevo a la matriz de precios que utilizó este Instituto en la fiscalización de las precampañas de la Ciudad de México en este año, tenemos que el costo razonable de un espectacular ascendía a \$4,930.00 pesos, lo cual, si se multiplica por los 35 espectaculares que ya fueron monitoreados por el INE, suman la cantidad de **\$172,550.00 (ciento setenta y dos mil quinientos cincuenta 00/100 M.N.)**. A saber:*

COSTOS POR ANUNCIO ESPECTACULAR

Fuente: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA" A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDIAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO (INE/CG292/2021)

Localización:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118608/CGor202103-21-rp-3-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (p. 259)

Costo determinado: Precios UNITARIO por exhibición de anuncio espectacular en la vía pública. Véase:

Conductas Infractoras
9-C5-CM El sujeto obligado omitió reportar en la contabilidad de las precandidaturas registradas el gasto de 1 espectacular colocado en vía pública por un monto de \$4,930.00.
9-C9-CM El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de la realización de 1 spot publicitario por \$1,040.00.

Con esto, queda acreditado que solo por tres conceptos de propaganda (lonas, bardas y espectaculares), el candidato Mauricio Tabe Echartea, con todos los gastos que han reportado los partidos políticos que lo postularon, no podría acreditar una debida proporción entre los \$352,412.07 pesos que ha reportado como gasto, frente a los **\$524,962.07 pesos** que solo por 422 lonas, 31 bardas y 35 espectaculares tendría que tener registrados. Véase con mayor claridad a continuación:

Costo Unitario Espectacular		# Espectaculares Detectados por UTF		TOTAL Espectaculares		Gastos denunciados en esta Queja		GASTOS MÍNIMOS POR PROPAGANDA
\$4,930.00	x	35	=	\$172,550.00	+	\$269,937.00	=	\$524,962.07

De ahí que exista el temor fundado de que maliciosamente el candidato denunciado Mauricio Tabe Echartea esté subvaluando los gastos y costos que realmente ha venido erogando en la difusión y colocación de su propaganda electoral en la vía pública.

C. A PARTIR DE LO ANTERIOR, EL REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO COMÚN MAURICIO TABE ECHARTEA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POSULANTES ACCIÓN NACIONAL,

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DE LA ELECCIÓN LOCAL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Igualmente, se solicita a esta autoridad electoral que una vez verificados los montos reales involucrados con los gastos que en esta vía se denuncian, se proceda a sumar dicha cantidad al tope de gastos de campaña del candidato denunciado, a fin de evidenciar que con el ocultamiento de dichas cantidades el C. Mauricio Tabe Echartea ha superado considerablemente el tope de gastos de campaña que fue aprobado por el IECM para la renovación de las autoridades pertenecientes a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México.

Por último, a fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, de los links de las páginas web siguientes:*

a) <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-031-2021.pdf>: para corroborar que el tope de gastos de campaña aprobado por el IECM asciende a **\$2,044,847.68 pesos** (dos millones cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete 68/100 M.N.).

b) <https://www.lja.mx/2021/05/morena-asegura-que-el-pan-ya-agoto-supresupuesto-para-publicidad/>: para que mediante la sana crítica y valoración, concatenándose con los demás elementos de prueba aportados y que recabe esta autoridad, pueda considerarse como hecho público la existencia de una práctica que realiza al Partido Acción Nacional para pagar a dueños y habitantes de inmuebles por permitirles colocar publicidad de lonas y mantas en sus domicilios a cambio de una retribución en dinero o especie.

c) <https://www.cronica.com.mx/notas-brigadistas-gandallas-del-pan-son-denunciados-1187885-2021>: para demostrar que el candidato denunciado Mauricio Tabe Echartea tiene contratadas a diversas personas "brigadistas" encargadas de realizar tareas de intimidación y afectación a campañas políticas opositoras, como son el retiro ilegal de propaganda electoral de los demás candidatos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que sustituyen con propaganda del mismo candidato Mauricio Tabe.

<https://twitter.com/LuisCardenasMx/status/1386740967919833092>:

d) video difundido por el presentador de noticias Luis Cárdenas, para demostrar que el candidato denunciado Mauricio Tabé Echartea tiene contratadas a diversas personas "brigadistas" encargadas de realizar tareas de intimidación y afectación a campañas políticas opositoras, como son el retiro ilegal de propaganda electoral de los demás candidatos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que sustituyen con propaganda del mismo candidato Mauricio Tabé.

El porcentaje de domicilios en los que ha venido ocurriendo dicha práctica; y Si además o en vez del pago, en dinero o especie, para permitir la exhibición de la propaganda denunciada, hubo algún ofrecimiento por parte del candidato Mauricio Tabé Echartea o de su equipo de campaña, de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, a cambio de su voto.

IV. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistentes en las muestras que se exhiben en formato físico y magnético de las 422 mantas y lonas que son objeto de la presente denuncia, así como de las 31 bardas y vallas que promocionan y difunden la imagen y nombre del candidato denunciado Mauricio Tabé Echartea. Muestras que, además, vienen debidamente referenciadas con la localización de la publicidad, así como con evidencia fotográfica de la propaganda materia de esta Queja.*

V. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo que esta autoridad recabe y de las constancias que se integren con motivo de la investigación de los hechos denunciados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

II. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 27 a 28 del expediente).

III. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 31 a la 32 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 33 a la 34 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito, mediante oficio INE/UTF/DRN/23590/2020. (Fojas de la 35 a la 36 Ter del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, mediante oficio INE/UTF/DRN/23925/2020. (Fojas de la 37 a la 38 Ter del expediente).

VI. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al C. Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de candidato común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/24265/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al **C. Mauricio Tabe Echartea**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-**

UTF/374/2021/CDMX, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional¹, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El dos de junio del presente año, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23931/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente. (Fojas de la 47 a la 54 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- En relación con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 son ciertos, por cuanto se trata de hechos públicos y notorios.

II.- En relación con el hecho 6, niego que exista algún tipo de irregularidad en las erogaciones y gastos del suscrito en su calidad de candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así mismo, niego que se haya configurado un exceso en los gastos de campaña y menos aún, un rebase de los topes de campaña, por lo que solicito que se esté a lo presentado en mis informes.

En lo particular solo se admite la adquisición de lonas en los términos de nuestros informes, pero niego la renta de espacios en domicilios particulares, así como el pago de honorarios que se hace referencia en la queja que se contesta.

¹ En adelante el PRI

SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

III.- Niego categóricamente que el candidato MAURICIO TABE ECHARTEA o el partido que represento, de manera directa o indirecta haya incurrido en el ocultamiento de ingresos y gastos a esta Unidad Técnica de Fiscalización y particularmente en los diferentes rublos contenidos en la queja.

En términos de mi negativa anterior niego categóricamente, por estar íntimamente relacionadas, las infracciones señaladas con la letra A y B del escrito de queja, ya que el candidato MAURICIO TABE ECHARTEA o el partido que represento, de manera directa o indirecta no ha incurrido en la omisión de reporte de gastos por concepto de colocación y exhibición de, cuando menos, 422 lonas/mantas impresas y 31 bardas que promocionan individualmente nuestra candidatura en diversos domicilios particulares de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Como consecuencia de lo anterior niego categóricamente la infracción señalada con la letra C, consistente en supuesto rebase de tope de gastos de campaña que se me atribuyen.

En relación con las pruebas que ofrecen sobre el supuesto pago realizado a dueños de inmuebles para colocar lonas y mantas, como se advierte de un análisis serio del escrito de queja que se contesta en ninguna parte del mismo, se advierte elemento de convicción que acredite la afirmación de los denunciantes.

Por lo que respecta a la supuesta contratación de brigadistas para realizar tareas de intimidación afectación a una campaña electoral, los denunciantes se limitan a firmar de manera genérica que acreditan dicha contratación, sin que de la queja que se contesta se advierta indicio alguno que sustente dicha afirmación.

Respecto al video que ofrecen como prueba, del mismo no se advierten las afirmaciones que pretenden imputarse.

Notificación y emplazamiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El dos de junio del presente año, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23932/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente. (Fojas de la 55 a la 67 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(...)”

No obstante lo anterior y sin tener conocimiento en lo particular de las acciones u omisiones de las que se me acusa, manifestó 1.- Que en la campaña de mérito no se han erogado recursos relacionados con personal operativo; 2.- Que los gastos relacionados con propaganda en vía pública, colocación de lonas y bardas, se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización...

Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El dos de junio del presente año, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23932/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente. (Fojas de la 39 a la 46 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias

de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización

determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(...)

En este sentido, es importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Mauricio Taba Echartea, candidato común la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.*
- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Mauricio Taba Echartea, candidato común la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Mauricio Taba Echartea, candidato común la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.*

XX. Acuerdo de Alegatos. Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX, ordenando la notificación a las partes incoadas para que en un plazo de setenta y dos horas formularan las aclaraciones correspondientes.

Notificación al quejoso:

- a)** El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35076/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la apertura de la etapa de alegatos.
- b)** Con fecha quince de julio del presente año, el C. Juan Carlos Flores Díaz, presentó escrito formulando alegatos.

Notificación a las partes incoadas.

Partido de la Revolución Democrática

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35080/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del PRD ante el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos.

b) A la fecha no ha formulado alegatos.

Partido Acción Nacional

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35079/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del PAN ante el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos.

b) A la fecha no ha formulado alegatos.

Partido Revolucionario Institucional

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35083/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del PRI ante el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos.

b) A la fecha no ha formulado alegatos.

Candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, el C. Mauricio Tabe Echartea

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35077/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al hoy denunciado, la apertura de la etapa de alegatos.

b) A la fecha no ha formulado alegatos.

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente Resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el C. Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de candidato común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127; 223, numerales, 6, inciso e) y 9, inciso a) y 443, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior debido a que se denunció gastos no reportados, indebida comprobación, subvaluación y presuntos gastos prohibidos por el otorgamiento de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo anterior por cuanto hace a la colocación de lonas y bardas las cuales actualizan un presunto rebase al tope de gastos de campaña dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Subvaluación	Artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del RF

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.4 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por los quejosos.

A.1. Pruebas técnicas y muestras.

I. Prueba técnica de la especie URL de sitios de la red.

- <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-031-2021.pdf>
<https://www.lja.mx/2021/05/morena-asegura-que-el-pan-ya-agoto-supresupuesto-para-publicidad/>:
- https://www.cronica.com.mx/notas-brigadistas_gandallas_del_pan_son_denunciados-1187885-2021:
- <https://twitter.com/LuisCardenasMx/status/1386740967919833092>

II. Prueba técnica consistente en fotos insertas en anexo del escrito de queja, así como dispositivo de almacenamiento USB.

Consistentes en las muestras que se exhiben presuntamente 422 mantas/ lonas que son objeto de la presente denuncia, así como de las 31 bardas y vallas que promocionan y difunden la imagen y nombre del candidato denunciado Mauricio Tabe Echartea.

Muestras en evidencia fotográfica de la propaganda materia de esta Queja, y que se acompaña como **Anexo 1** a la presente Resolución.

Es preciso señalar que las evidencias presentadas se advierte un cumulo de 422 mantas/lonas y 231 bardas, sin embargo, de la cuantificación a las pruebas presentadas algunas de ellas se encuentran duplicadas y/o el número ofrecido por el quejoso se encontró incorrecto.

Por lo anterior se tiene **231 mantas/lonas y 17 bardas.**

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B1. Documental pública consistente en el informe que emitió la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo mediante el oficio INE/UTF/DRN/721/2021, de fecha dos de junio de la presente anualidad, se solicitó información mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que se certifique la existencia y contenido de la publicidad en la vía pública.

En virtud de lo anterior se recibieron las actas circunstanciada:

ID	Acta circunstanciada
1	INE/DS/OE/CIRC/236/2021,
2	INE/OE/JLE/CM/CIRC/059/2021,
3	INE/OE/JLE/CM/CIRC/040/2021,
4	INE/OE/JLE/CM/CIRC/043/2021
5	INE/OE/JLE/CM/CIRC/041/2021,
6	INE/OE/JLE/CM/CIRC/044/2021
7	INE/OE/JLE/CM/CIRC/042/2021
8	INE/OE/JLE/CM/CIRC/45/2021

Lo anterior con la finalidad de verificar la existencia de los elementos objeto de estudio del procedimiento que nos compete.

B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidades 80986, 80985 y 80981 del C. Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de candidato común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La consulta a los registros de la contabilidad de los sujetos incoados 80986, 80985 y 80981, como hallazgo, que se localizaran coincidencias con los conceptos

denunciados, con las en algunos casos, con las muestras adjuntadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de

conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Elementos denunciados (cuantificación).

Como fue señalado en el apartado A.1. de la presente Resolución, el quejoso manifestó la existencia de 422 lonas/mantas y 31 bardas, las cuales bajo su óptica no se encontraron reportadas en la contabilidad del candidato denunciado, sin embargo, del análisis a dicho material probatorio se advirtió una incongruencia en la cantidad denunciada, esto pues, si bien en un mismo domicilio existe la colocación de diversas lonas, lo cierto es que de las muestras presentas se cuantifican más

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

elementos que los que se observan en las placas fotográficas exhibidas, para un mayor abundamiento se incorpora el siguiente ejemplo:

Ejemplo de evidencia presentada por el quejoso	Análisis realizado por la autoridad
 <p>REGISTRO POR DIA DE PUBLICIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> • 09 de Abril 2021 • Colonia: Loma Hermosa • Ubicación: Unidad Loma Hermosa, Esquina casa de Moneda • Folio 25 • Total de evidencias: 5 	<p>Se advierten 5 elementos, sin embargo, de las imágenes únicamente se localizan 4 de ellos pues 1 corresponde a la misma puerta.</p>
 <p>REGISTRO POR DIA DE PUBLICIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> • 13 de Abril 2021 • Colonia: Daniel Garza • Ubicación: General Juan Villegas, esquina General Rincon Gallardo (zona de riesgo) • Folio 35 • Total de evidencia 02 	<p>Se advierten 2 elementos, sin embargo, de las imágenes se observa que es el mismo bien inmueble donde se encuentra colocada 1 lona.</p>

Ahora bien, por otra parte, de esas 422 mantas/lonas denunciadas se observó que se incluye 15 lonas con propaganda del periodo de precampaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa, en este sentido, se localizó que dicho material propagandístico fue reportado en la contabilidad de precampaña del candidato denunciado como a continuación se señala:

Registro contable	Muestra
--------------------------	----------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

PN-IG-8/P1-08-01-21	
PN-IG-24/P1-29-01-21	

Y por último se denuncia la existencia de 31 bardas, sin embargo, de la verificación a las mismas se observó duplicidad en las muestras presentadas, por lo que serán consideradas solo 19 de ellas.

A manera de resumen se tiene:

- 231 fotografías de lonas, de las cuales 15 son de precampaña por lo que se consideraran solo **216 de ellas**.
- 21 fotografías de bardas, de las cuales se encontraban repetidas por lo que se consideran **17 de ellas**.

II. Lonas y bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.



Como ha quedado establecido en el apartado B.2 del presente considerando, de las pruebas presentadas por el quejoso se advierte que las mismas revisten el carácter

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**


de pruebas técnicas, es decir, solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas; sin embargo, al administrarse con otros elementos probatorios que en el caso particular lo es la inspección ocular levantada por el personal que ostenta dicha función, adquiere valor probatorio pleno al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

Por lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una búsqueda en las contabilidades del candidato denunciado, de la cual se obtuvo como resultado diversos registros contables en favor del sujeto incoado que corresponden a los conceptos denunciados, lo cual permite confirmar que los mismos fueron registrados por el denunciado en el referido sistema en el marco de la campaña electoral referida, el detalle de los resultados obtenidos se muestra en **Anexo 1**, adjunto a la presente Resolución.

Por otra parte, es dable señalar que de las evidencias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte un mayor número de lonas reportadas por el candidato de las que fueron denunciadas, esto en razón de la siguiente documentación que obra anexa a los registros contables:

Póliza contable	Cantidad de lonas adquiridas	Muestra
PN2/DR-7/05/2021	250	
PN1/IN-4/06/2021	600	
PN1/IN-12/05/2021	20	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

Póliza contable	Cantidad de lonas adquiridas	Muestra
PN2/DR-1/04/2021	100	
Total de lonas	970	










Ahora bien, por cuanto hace a las muestras denunciadas por la pinta de bardas se tienen los siguientes hallazgos:

ID	Muestra denunciada	Muestra y póliza contable SIF
1		 25 v 26. Gral. Sústenes Rocha 92. Observatorio. Miguel Hidalgo. 10x4 (DOBLE) PN2/IN-1/05/2021
2		 Sobre m. Avila Camacho esquina M. DubIAN PN2/IN-1/05/2021









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

ID	Muestra denunciada	Muestra y póliza contable SIF
3		 <p align="center">PN2/IN-1/05/2021</p>
4		 <p align="center">19 y 20. Río San Joaquín y Presa Falcón 10x2 (DOBLE) PN2/IN-1/05/2021</p>
5		 <p align="center">27 y 28. Sur 144 3, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 10x2 (DOBLE) PN2/IN-1/05/2021</p>
6		 <p align="center">126,127,128,129 y 130. Marina y Mar negro, 25x2 (QUÍNTUPLE) PN2/IN-1/05/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

ID	Muestra denunciada	Muestra y póliza contable SIF
7		 <p align="center">139,140,141,142,143 y 144. Mariana Nacional y Golfo de Asen, 30x2 (SEXTUPLO) PN2/IN-1/05/2021</p>
8		 <p align="center">135,136,137 y 138. Lago Gascasónica 115-129, San Diego Ocoyoacac, 20x2 (CUÁDRUPLE) PN2/IN-1/05/2021</p>
9		  <p align="center">106 y 107. Lago Saima 3, Huichapan, Miguel Hidalgo, 10x2 (DOBLE) 108,109 y 110. Lago Saima 48, Huichapan, Miguel Hidalgo, 15x2 (TRIPLE) PN2/IN-1/05/2021</p>
10		 <p align="center">19 y 20. Río San Joaquín y Presa Falcón 10x2 (DOBLE) PN2/IN-1/05/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

ID	Muestra denunciada	Muestra y póliza contable SIF
11		 111 y 112. Lago Salma 78, Huichapan, Miguel Hidalgo, 10x2 (DOBLE) PN2/IN-1/05/2021
12		 74 y 75. Mariano Escobedo y Teatro Ofelia, 10x2 (DOBLE) PN2/IN-1/05/2021
13		 33,34,35 y 36. Periférico y Viaducto, 20x2 (CUÁDRUPLE) PN2/IN-1/05/2021
14		 5 y 6. Av. Marina Nacional, Anáhuac I Secc, Miguel Hidalgo, 10x2(DOBLE) PN2/IN-1/05/2021

ID	Muestra denunciada	Muestra y póliza contable SIF
15		 <p style="text-align: center; font-size: small;">164 y 165. Calz México-Tacuba 1062, 10x2 (DOBLE) PN2/IN-1/05/2021</p>

II. Inexistencia de elementos denunciados.

Por cuanto hace a 21 bardas y 9 lonas, debe de precisarse que, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas las cuales tienen el carácter de prueba técnica, misma que solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014².

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese orden de ideas, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a Oficialía Electoral la certificación de la existencia de las bardas y mediante acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/044/2021 se dio cuenta de lo siguiente:




² **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

DOMICILIOS PROPORCIONADOS POR EL QUEJOSO	MUESTRA	ELEMENTO PROPAGANDISTICO DENUNCIADO
<p>Lago Ilopango esquina Lago Poo, Colonia Torre Blanca.</p> <p align="center">(1)</p>		<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/044/2021, de fecha 5 de junio del 2021, se manifiesta que en la dirección que se enumera, SI se observó una pinta de barda del C. Mauricio Tabe,</p>  <p>Es importante mencionar que, de la lectura al contenido de la barda, no corresponde a periodo de CAMPAÑA, esto, así porque del contenido de la barda se aprecia la leyenda "Candidato a la Asamblea del Constituyente" "</p>
<p>Rio San Joaquín frente al 4to callejón San Joaquin, Colonia Frente a la Colonia 10 de Abril</p>		<p align="center">PINTA DE BARDA</p> <p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/044/2021, de fecha 5 de junio del 2021, se manifiesta que en la dirección que se enumera, NO se observó propaganda electoral de candidato Mauricio Tabe</p>

Por cuanto hace a las lonas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

MUESTRA	OBSERVACIONES
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/040/2021 del 5 de junio de 2021. NO se acredita la existencia de ninguna lona</p>
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/040/2021 del 5 de junio de 2021. NO se acredita la existencia de ninguna lona</p>
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/040/2021 del 5 de junio de 2021. NO se acredita la existencia de ninguna lona</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

MUESTRA	OBSERVACIONES
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/040/2021 del 5 de junio de 2021. NO se pudo llevar a cabo la diligencia, por cuestiones de integridad de los verificadores, quienes fueron amenazados por diversos individuos.</p>
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/040/2021 del 5 de junio de 2021. Se manifiesta que se localizó propaganda, en este caso se visualizó una lona, que no responde a las características de la fotografía que se muestra.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX**

MUESTRA	OBSERVACIONES
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/040/2021 del 5 de junio de 2021. Se manifiesta que se localizó propaganda, en este caso se visualizó una lona, que no responde a las características de la fotografía que se muestra.</p>
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/041/2021 del 7 de junio de 2021. NO se acredita la existencia de ninguna lona.</p>
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/041/2021 del 7 de junio de 2021. Se manifiesta que en el lugar indicado por el denunciante se puede apreciar una lona de color azul, pero que, por encontrarse doblada es difícil su descripción.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX

MUESTRA	OBSERVACIONES
	<p>En el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/041/2021 del 7 de junio de 2021. Se manifiesta que en el lugar indicado por el denunciante NO se acredita la existencia de ninguna lona</p>

Es preciso señalar que de los hallazgos localizados por la oficialía electoral se localizó una barda la cual se identifica con la referencia (1) en la columna de *“Domicilio aportado por el quejoso” en la tabla de Bardas*, mediante la cual bajo la óptica del quejoso consiste en un gasto no reportado por el candidato denunciado, sin embargo, de los hallazgos obtenidos por la inspección ocular, se advierte que dicha barda corresponde a un marco temporal distinto al que ahora nos ocupa, esto es al Proceso para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, motivo por el cual si bien se expone su nombre del ahora candidato a la Alcaldía, lo cierto es que dicha barda no puede ser considerada para su beneficio en el actual Proceso Electoral.

IV. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de una subvaluación e indebida comprobación de operaciones.

Es menester señalar que una de las aseveraciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja consistió en la existencia de una subvaluación e indebida comprobación de los gastos reportados por el candidato denunciado, esto en atención a un análisis realizado a los costos que fueron reportados por el multicitado candidato denunciado dentro del portal de transparencia en materia de fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y en comparación con los costos que fueron determinados en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de precampaña del actual Proceso Electoral en el que nos encontramos, los cuales bajo su óptica el reconocimiento contable que fue realizado por el candidato Mauricio Tabé Echartea por 35 espectaculares se encuentra subvaluado.

En este sentido, por cuanto hace a la subvaluación de los costos reportados debe de señalarse que dicha aseveración carece de elementos probatorios que permitan otorgar certeza a los hechos denunciados, esto pues si bien parte de un análisis a la luz de los montos observables en el portal de transparencia de este Instituto, lo cierto es que funda su comparativo con montos que se encuentran en la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen del periodo de Precampaña, en concreto en una conclusión que da cuenta de una omisión de reportar un gasto consistente en un espectacular.

Por lo anterior, debe de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, en caso de existir un gasto no reportado, la autoridad electoral deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico, que en el caso invocado por el quejoso, en el proceso de precampaña para los gastos no reportados por concepto de espectaculares fue por la cantidad de \$4,930.00 (cuatro mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, y como es dable colegir la manifestación del quejoso se encuentra imprecisa puesto que infiere que los montos reportados por el candidato denunciado se encuentran subvaluados en atención al monto que fue localizado en el monto consignado en la Resolución de las irregularidades del Dictamen Consolidado del periodo de precampaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Por otra parte, por cuanto hace al señalamiento de una indebida comprobación de los gastos reportados por el candidato Mauricio Tabe Echartea, se encuentra vaga e imprecisa ya que no precisa cuales son aquellos gastos que fueron indebidamente reportados y/o en su caso no presenta evidencia documental aún con grado indiciario que permita conocer la existencia del hecho denunciado.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se

apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia de lonas y bardas en beneficio del sujeto incoado. Lo anterior en razón de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibido por el sujeto incoado y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el C. Mauricio Tabe Echartea, otrora candidato común a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

3.4. Estudio relativo a la subvaluación de gastos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones

y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)

Artículo 54

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes,*

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
(...)

f) *Las personas morales, y*

(...).

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. *Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. *Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio*
- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro*

Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral

7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados

los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad

Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso

de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

“(…)
b) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.
“(…)”

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones de la presente Resolución, se realizó un estudio a los hechos denunciados por el quejoso los cuales se determinó que los agravios expuestos, así como las pruebas presentadas se encontraron insuficientes para soportar las aseveraciones vertidas por cuanto hace a la existencia de una subvaluación en los gastos reportados por el candidato a la Alcaldía en la Demarcación Territorial de la Miguel Hidalgo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el C. Mauricio Tabe Echartea, otrora candidato común a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

3.5 Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Tota de gastos reportados por la C. Mauricio Tabe Echartea				Tope de Gastos de la candidatura
(PRI)	(PAN)	(PRD)	Total (D)= A+B+C	
(A)	(B)	(C)		
\$97,940.57	\$890,203.98	\$165,105.77	\$1,153,250.32	\$2,044,848.00

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificaciones electrónicas Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Mauricio Tabé Echartea**, en su calidad de candidato común de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial de la Miguel Hidalgo, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/374/2021/CDMX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**